----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., R. S. C/P. ART S.A. S/Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 195 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 67060 de fecha 27/07/2020, que fuera concedido a fs. 102, segundo párrafo, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 97/101 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inc. 3; 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU N° 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por R. S. R. y condenó a P. ART S.A. a que en el término de 10 días abone al actor la suma de $ 343.336,53, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello con imposición de costas a la demandada vencida. ----La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 78108 de fecha 08/08/2020, el traslado conferido a fs. 103 fue contestado por su contraria mediante escrito ID 84122 de fecha 14/08/2020, y la apelante impugna el fallo en cuanto a la falta de cómputo de las sumas percibidas por el actor en concepto de prestación dineraria conforme lo dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente, la omisión de valorar el criterio de la capacidad restante, la aplicación de intereses y la declaración de inconstitucionalidad del DPEN 669/19.

----2. En su primer agravio la recurrente impugna la determinación del monto de indemnización. Señala que, a la fecha de interposición del reclamo de autos, el actor había percibido de plena conformidad la suma de $73.163,00 en concepto de prestación dineraria conforme lo dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente que estableció un 3% de ILPPD. Añade que ello no fue un extremo controvertido en autos y que el actor acompañó el dictamen de la comisión médica referido. Indica que la sentencia omitió descontar dicho pago y al momento de establecer la indemnización computó el porcentual de incapacidad ya abonado al actor en sede administrativa. Expone que la base indemnizatoria solo podría haberse establecido sobre un 2,13% de ILPPD y no sobre un 5,13% como erróneamente lo hizo el juez de grado sin fundamentar su decisión. Indica que incluso el planteo liminar sostuvo el reconocimiento del 3% de ILPPD determinado en sede administrativa y que el objeto del proceso es la mayor incapacidad a la ya determinada que entiende posee el actor, lo que constituye la base del planteo judicial. Señala que lo decidido

por el juez a quo al respecto afecta su derecho de propiedad y de defensa en juicio, así como la institución de la cosa juzgada, al computar a los fines de establecer el monto de intereses y honorarios un crédito percibido en forma previa a la traba de la litis. Expresa que el tema no fue objeto temporáneo y oportuno de debate, ni la actora tiene derecho a percibirlo, así como tampoco la asistencia letrada a percibir honorarios sobre una base regulatoria en la cual no ha desplegado trabajo profesional alguno. Sostiene que la decisión de grado es sorpresiva, generando una cuestión constitucional por la afectación de los derechos del accionado. Manifiesta que la ART jamás se estuvo en mora y por ello es improcedente el pago de intereses sobre una prestación dineraria abonada en forma previa a la interposición de la acción, que no resulta objeto del planteo formulado por la actora en autos. Afirma que ello implica un verdadero "enriquecimiento sin causa" en cabeza del actor, afectándose su derecho de propiedad de directa raigambre constitucional. Solicita que se establezca que la base indemnizatoria es la diferencia de incapacidad física determinada conforme la pericia médica practicada, esto es, un 14.05% de ILPPD (sic), y se deje sin efecto los intereses indicados y la base regulatoria.----------

---Al respecto, pongo de resalto que del detenido análisis de las constancias de la presente causa no surge, tal como afirma la recurrente, que el actor haya cobrado la suma de $73.163,00 en concepto de prestación dineraria conforme lo dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente que estableció un 3% de ILPPD. Es que, nada mencionó el accionante al respecto en el trámite del proceso y de la copia del dictamen de la comisión médica referido, que acompañó el actor en demanda y que tengo a la vista, tampoco surge tal extremo puesto de manifiesto por la apelante en esta oportunidad. Asimismo, observo que lo único que insinuó la ART demandada en su escrito de contestación de demanda fue que *“…habiendo determinado la CMJ Nro. 36 que el Sr. R. presentaba incapacidad del 3% ILPPD respecto del evento de autos y habiendo mi mandante abonado consecuentemente la totalidad de las prestaciones dinerarias al ahora actor”* (ver contestación de demanda, fs. 48vta., segundo párrafo), más sin acreditar en ninguna oportunidad procesal que haya abonado suma alguna al trabajador como consecuencia de la determinación de incapacidad efectuada por la Comisión Médica N° 36, tal como asevera. ---------- ----

En síntesis, la postura de la quejosa desarrollada en este primer agravio sólo consiste en meras alegaciones infundadas y carentes de sustento probatorio por lo que, al no merecer mayor análisis, no existe queja que atender.----------

---Por lo demás, concretamente la demandada en primera instancia no invocó que abonara dicha suma, por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración. ----------

----Por tales razones, corresponde declarar la deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral). ----------

--Ello, sin perjuicio del mérito que corresponda realizar en la etapa de ejecución de sentencia en el caso que la accionada acompañe el respectivo comprobante de pago. – ----------

----3. En su segunda queja la recurrente indica que la sentencia de grado omitió valorar en el caso el criterio de capacidad restante. Expone que, tal como fue sostenido por su parte al contestar demanda y por el perito al efectuar la pericia médica y fuera motivo de expresa impugnación, el Sr. R. cuenta con incapacidades previas fijadas tanto en sede administrativa (4,70% ILPPD Expte. CMJ Nro. 019-L-01070/14), como judicial (Expte. 268/14 en trámite por ante el Juzgado Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew en donde se fijara una incapacidad del 8,3%). Señala que ambos antecedentes son expresamente consignados en el informe médico oficial obrante en autos, no obstante no son computados a los fines de establecer la capacidad restante del actor. Cita jurisprudencia a fin de sustentar su postura. ----------

----Al respecto, la juez *a quo* indicó a fs. 98vta. que "*Igualmente debo hacer notar que la preexistencia por un anterior siniestro padecido por el trabajador el día 25/02/2014 fue reconocida en sentencia laboral n° 17/2016 en causa tramitada en el Expediente N° 268/2014 del Juzgado Laboral N° 2 en el cual se le reconociera por esa lesión -rodilla izquierda- una incapacidad del 8,30% resultando este porcentaje y no el 4,70% como informa el perito. El Dr. T. establece una incapacidad del 5% por la lesión en el dedo índice de la mano izquierda provocada en el siniestro sufrido por el Sr. R. el 25/05/2018, a lo que le agrega los factores de ponderación. No se advierte rigidez en el tobillo lesionado, motivo por el cual no mensura la capacidad del mismo. A fs. 78 la parte demandada impugna el dictamen refiriéndose a trauma en los dedos índice derecho e índice izquierdo y que se reclamaba por una incapacidad del 9,68% a lo que se agrega que el actor fue evaluado por la Comisión Médica quien dictaminó una incapacidad del 7,38%. Ahora, en concreto, en demanda se reclamó únicamente la lesión del dedo índice mano izquierda estimando los apoderados una incapacidad del 10 %, solo eso, replicándose la petición en el alegato con el porcentaje determinado por el perito. El punto aquí pasa por el reconocimiento de una preexistencia del 8,30% la que se receptó judicialmente en SL N°17/2016 siendo éste el porcentaje que tomaré para descontar y calcular la incapacidad informada por el Dr. T. en la pericia obrante a fs. 65/67. Así tenemos, 100%-8,30% = 91,70% x 5% = 4,58 %, factores de ponderación 12% s/4,58 % = 0,55 lo que nos da un total por el hecho denunciado en la presente causa de 5,13%. Este último porcentaje será el considerado a los efectos de la determinación de la prestación dineraria adeudada por la ART demandada"*. ----------

----De tal modo, se observa que no asiste razón a la apelante en cuanto a que el sentenciante omitió valorar en el presente caso el criterio de capacidad restante por cuanto surge claramente que el magistrado expresamente consideró la preexistencia del 8,30% que fuera receptada judicialmente en el Expte. 264/14 -al que alude la propia recurrente- a fin de determinar la prestación dineraria adeudada por la ART demandada. A lo que cabe agregar que el porcentaje del 4,70% fijado en sede administrativa al que hace referencia la recurrente fue justamente el que luego fue definitivamente determinado en la causa "R., R. S. c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. 264/14) en el 8,30%, tal como indica el actor al contestar los agravios (ver presentación ID 84122, p. II. AGRAVIOS. A.- SEGUNDO AGRAVIO. "Cálculo de capacidad residual"), y pude corroborar de la lectura de la sentencia

definitiva N°17/2016 dictada en dicho proceso, que tengo a la vista a través del Sistema de Búsqueda de Jurisprudencia “Eureka” (https://apps1.juschubut.gov.ar/eureka), por no contar en esta oportunidad con el expte. 264/14.----------

----En tal contexto, se observa que los fundamentos del sentenciante no fueron objeto de concreto ataque ya que la postura de la quejosa sólo consiste en meras apreciaciones infundadas, en todo caso un supuesto análisis paralelo, por lo que no hay agravio que atender.----------

---En consecuencia, la apelante en este segundo agravio también incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral).----------

---4. En su tercera queja la apelante sostiene que la sentencia determina una doble imposición de actualizaciones económicas al establecer un IBM conforme las disposiciones introducidas por la ley 27.348 para luego ordenar la actualización. Señala que la indemnización que le corresponde al actor no pude constituirse en un enriquecimiento sin causa. Afirma que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las ART incurran en mora. Estima que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad. Hace referencia al art. 2 de la Resolución S.R.T. 104/98 y considera que sólo incurriría en mora una vez transcurrido quince días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida. Peticiona se deje sin efecto la aplicación de intereses.----------

---------Lo expuesto permite advertir que la recurrente al afirmar que los intereses deben computarse una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia no brinda sustento jurídico alguno, salvo una mera referencia a la Resolución S.R.T. 104/98, por lo que el agravio se encuentra en el límite de la deserción pese a lo cual y a partir de adoptar un criterio amplio a favor de la apelante ingresaré a esta porción del agravio. ----------

------Así, con relación a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Asimismo, cabe advertir que la manifestación realizada por la quejosa se endereza a considerar que los intereses se deben con posterioridad a la notificación de la sentencia. Tal afirmación resulta evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado

el cumplimiento de una obligación (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------

----Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “...el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios...” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------

-----También es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15.----------

----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación.”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)”. ----------

-----Por otra parte, las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de

Incapacidad Laboral Temporaria deben efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones mensuales a los trabajadores (art. 13, apartado 1, párrafo tercero, de la L.R.T.) y en el mismo plazo las prestaciones dinerarias de pago mensual en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Provisoria (art. 1° Resolución S.R.T. N° 104/98). Por ello, de acuerdo al art. 137 de la L.C.T. la mora se producirá por el sólo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128 de ese ordenamiento, esto es, cuatro días hábiles posteriores al mes correspondiente para la remuneración mensual. A su vez, el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2° de la Resolución S.R.T. N° 104/98). Disposición que se complementa con la Resolución S.R.T. N° 414/99 ya que su art. 2 establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. ----------

---Ahora bien. Las Resoluciones de la S.R.T. antes mencionadas establecen los plazos de pago en el caso de haberse promovido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, conforme lo previsto por el art. 8, apartado 3, y en particular arts. 21 y 22 de la L.R.T., pero es de considerar que estos dos últimos artículos fueron declarados inconstitucionales por el juzgador y ese aspecto del decisorio adquirió firmeza ya que la apelante no formuló cuestionamiento alguno.----------

---Además, reitero lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: “Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta.” (Formaro, J. J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212).----------

----También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------

---Por tal razón, los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso, a lo que agrego en cuanto a la tasa de interés activa que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del

Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------

---Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, J. J., ob. cit., págs. 214/215).----------

--Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. ----------

-------Por tales razones, se desestima este tercer agravio en lo que hace a la fecha de inicio del cómputo de tales accesorios. ----------

----5. En su cuarto agravio la recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del DPEN 669/19. Sostiene que el planteo de inconstitucionalidad articulado por la actora en sus alegatos resulta extemporáneo y que la resolución en crisis vulnera los principios de congruencia y de defensa en juicio al no haberse dado traslado del mismo. Expresa que la Constitución Nacional le otorga al Congreso de la Nación una competencia exclusiva para controlar la validez del DNU y en base a ello, sostiene que no resulta éste el momento procesal oportuno para efectuar el control de constitucionalidad del Decreto 669/19, en tanto -afirma- aún no ha finalizado el proceso constitucional de tratamiento y estudio del DNU por el Poder Legislativo. Añade que las leyes argentinas gozan de presunción de validez y su declaración de inconstitucionalidad no debe declararse en abstracto sino en un caso concreto cuando la incompatibilidad con la Constitución es absoluta y evidente. Refiere que existían circunstancias especiales que justifican el dictado del DNU 669/19, como es la grave situación económica del sistema de riesgo del trabajo. Señala que el actual contexto de grave volatilidad económica impacta directamente sobre las tasas de interés y genera una distorsión en el sistema de riesgos del trabajo que condicionan su solvencia y, con ello, la protección de los trabajadores beneficiarios de dicho régimen jurídico. Expresa que la finalidad buscada con la norma fue evitar el desfinanciamiento del sistema por la aplicación distorsiva de tasas de interés. Sostiene que el DNU 669/19 no contiene medidas irrazonables o arbitrarias ya que establece una variable de ajuste a fin de mantener cada indemnización a valores constantes de acuerdo al incremento salarial. Añade que de igual forma tiene su correlato con el precio del seguro, es decir, la alícuota sobre la nómina salarial. Afirma que el DNU se trata de una

medida de la Administración que no se encuentra sujeta a revisión judicial toda vez que carece de arbitrariedad o ilegalidad alguna. Señala que el DNU no modifica el cálculo de las prestaciones dinerarias sino el interés que devengan aquellas. Agrega que tampoco se modifica la modalidad de actualización de las compensaciones adicionales de pago único, los importes mínimos y el 20% adicional del art. 3 de la ley 26.773. Expone que la norma adecúa la tasa de un interés compensatorio que se vio desfasada por la exacerbación de la Tasa Activa del BNA a raíz de las variables macroeconómicas que influyen en las tasas bancarias oficiales de referencia y son ajenas al sistema de riesgos del trabajo. Alega la falta de fundamentación de la declaración de inconstitucionalidad. Dice que la nueva modalidad de ajuste conlleva intrínsecamente la finalidad de determinar una indemnización actualizada, justa y equitativa y que no se comprueba perjuicio alguno en la eventual indemnización que le pudiera corresponder al trabajador. Esgrime que no se afecta el principio de progresividad o no regresión ya que se trata de una norma que favorece al trabajador y al mercado de trabajo en general al garantizar solvencia y continuidad de un sistema de trabajo que ha demostrado su valía y, a la vez, manteniendo el valor de las indemnizaciones mediante un ajuste que va de la mano con el crecimiento salarial. Sostiene que con la sanción del decreto no se cercenó derecho alguno ya que ningún ciudadano tiene derechos adquiridos sobre cuestiones de índole formal. Expresa que el ajuste del cálculo implica una mejora respecto al anterior art. 12, corrigiendo un desvío que se generó en la variable de actualización del IBM por cuestiones macroeconómicas de público y notorio conocimiento por lo que no puede entenderse la medida del DNU como un beneficio de las Aseguradoras en perjuicio de los trabajadores.----------Por último, alega que el DNU no se aplica retroactivamente, sino en forma inmediata a aquellas situaciones jurídicas no consolidadas al momento de su entrada en vigencia y por ello no afecta derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas al momento de su entrada en vigencia, ya que la única modificación que contiene es la tasa de interés.----------Ingresando al análisis de la queja, preliminarmente cabe poner de resalto que el planteo de inconstitucionalidad no fue introducido por la parte actora en el alegato tal como asevera la recurrente, por lo que resulta evidente que el juez se ha expedido de oficio sobre esta cuestión constitucional.---------- ----------

Con ese alcance, en tanto la recurrente entiende que la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19 afecta el principio de congruencia y de defensa en juicio (Ver presentación ID 78108, pág. 7, tercer párrafo), destaco que la doctrina y también la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo sostuviera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, c. 190/16, S.D.L. 33/16, y c. 274/16, S.D.L. 72//16, entre otras, al expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó tal declaración de inconstitucionalidad de oficio en los autos caratulados “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. P. de Corrientes” del 27/09/01 al remitirse en su considerando 9 al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “…Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de

oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso" (consid. 5)" (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Criterio reiterado en los autos caratulados "Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra" del 19/08/04 al expresar: "3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)" (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441).----------

---También señalo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantuvo dicho criterio posteriormente en los autos caratulados "R. Pereyra, Jorge L. y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios" (Expediente R.401.XLIII.REX) del 27/11/2012 al señalar: "9°) Que en esta senda se expidió el Tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resulta hoy ya clásica en su jurisprudencia: "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos". Tal atribución -concluyó la Corte- "es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario" (Fallos: 33:162). Como es bien sabido, un año antes, en el caso "Sojo", esta Corte ya había citado la autoridad del célebre precedente "Marbury vs. Madison" para establecer que "una ley del congreso repugnante a la Constitución no es ley" y para afirmar que "cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso a que ambas se refieren" (Fallos: 32:120). Tal atribución encontró fundamento en un principio fundacional del orden constitucional argentino que consiste en reconocer la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), pues como expresaba Sánchez Viamonte "no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional" (Juicio de amparo, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, pág. 197, citado en Fallos: 321:3620). 10°) Que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento

pretoriano que estableció formalmente este Tribunal en 1941 en el caso “Ganadera Los Lagos” (Fallos: 190:142). Tal requerimiento se fundó en la advertencia de que el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces pueden fiscalizar por propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración, y que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente a este argumento, se afirmó posteriormente que si se acepta la atribución judicial de control constitucional, carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; y 327:3117, considerando 4°). Agregó el Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco “se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraria una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni (...) puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso” (Fallos: 327:3117, considerando 4° citado). 11°) Que, sin perjuicio de estos argumentos, cabe agregar que tras la reforma constitucional de 1994 deben tenerse en cuenta las directivas que surgen del derecho internacional de los derechos humanos. En el precedente “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), esta Corte enfatizó que “la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)” que importa “una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos” (considerando 20). Se advirtió también en “Mazzeo” que la CIDH “ha señalado que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”. Concluyó que “[e]n otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (caso “A.”, del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 124, considerando 21). 12°) Que en diversas ocasiones posteriores la CIDH ha profundizado el concepto fijado en el citado precedente “A.”. En efecto, en el caso “Trabajadores Cesados del Congreso” precisó que los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana [“Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, del

24 de noviembre de 2006, parágrafo 128]. Tal criterio fue reiterado algunos años más tarde, expresado en similares términos, en los casos “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia” (del Io de septiembre de 2010, parágrafo 202); “Gomes Lund y otros ('Guerrilha do Raguaia') vs. Brasil” (del 24 de noviembre de 2010, parágrafo 176) y “Cabrera García y Montiel Flores vs. México” (del 26 de noviembre de 2010, parágrafo 225). Recientemente, el citado Tribunal ha insistido respecto del control de convencionalidad ex officio, añadiendo que en dicha tarea los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana (conf. caso “Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina" del 29 de noviembre de 2011). La jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango” (C.S.J.N. Fallos: 335:2333; La Ley, 2012-F, 559). -

---

----En síntesis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene actualmente sentado el criterio que los magistrados cuentan con la facultad de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional, por lo que tienen la atribución y el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella. También que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano, y que frente al argumento dado en su favor en cuanto a que ello afectaría el equilibrio de los poderes, se afirmó que si se acepta la atribución judicial de control constitucional carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de partes y si cuando no la hay. Asimismo que la declaración de inconstitucionalidad de oficio no se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ni puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes. Agregando que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fallos que cita no deja lugar a dudas que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado, por lo que es un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada

Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa formulada por la CIDH que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, y por el otro impida que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango.----------

---Por todo ello, la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma no afecta el derecho de defensa de las partes ya que los jueces tienen la atribución y al mismo tiempo el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella, conforme al principio *iura novit curia*. Por eso se expresa que conforme a la regla “iura novit curia” los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perot,, 1986, T. II-C, pág. 73, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1957, T. II, págs. 245 y 246).----------

---En tales condiciones, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una norma hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*, por lo que descarto en consecuencia que el fallo incurra en violación del principio de congruencia como erróneamente sostiene la aseguradora de riesgos del trabajo. ----------

---Sentado ello, destaco que a fs. 99, segundo párrafo/100, anteúltimo párrafo, el magistrado de grado declaró la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019 del Poder Ejecutivo Nacional por entender que a través del mismo el Poder Ejecutivo estableció la aplicación de un interés diferente para la determinación de la prestación dineraria adeudada que aquél determinado por el Congreso de la Nación en la Ley 27.348. Expresó que de manera regresiva y vulnerando el principio de progresividad, el decreto alteró el texto de la ley. Con cita de doctrina, señaló que el PEN se arrogó facultades legislativas vedadas por el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional porque no se cumplían las condiciones excepcionales que determina la Carta Magna para sortear la intervención del Congreso Nacional. Continuó diciendo que no existían razones de necesidad y urgencia que justifiquen el dictado del decreto 669, resultando por ello inconstitucional. De tal manera sostuvo que el Poder Ejecutivo se excedió en sus facultades con el dictado de la norma

cuestionada y concluyó que no resulta aplicable a la presente causa, motivo por el cual declaró que los cálculos serían producto de la aplicación del art. 12 de la Ley 24.557.----------En tal sentido, cabe precisar -en lo relevante para el caso de marras- que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019 dispuso en su artículo 1° *"Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por el siguiente: "ARTÍCULO 12.- Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación,* ***el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado****. 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación."* (el resaltado me pertenece). Asimismo, el artículo 3° estableció *"Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante"*. ----------

----Para justificar su dictado, el Poder Ejecutivo Nacional sostuvo -en lo que aquí interesa-, entre otras consideraciones: *" […] Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N° 27.348, complementaria de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del "Ingreso Base". Que, no obstante el propósito tenido en vista por el legislador, la manera en que ulteriormente evolucionaron las variables macroeconómicas que inciden en las tasas bancarias, ha determinado que ese método de ajuste no alcance el fin pretendido y comprometa la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores. […] Que además del referido desequilibrio sistémico, el ajuste de las obligaciones de las Aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros*

disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma. Que la situación descripta crea incentivos adversos para el propósito mismo del sistema ya que el descalce entre el rendimiento financiero de los activos de las Aseguradoras y la ultra utilidad en favor de los beneficiarios resultante de la actualización de sus pasivos, fomenta la litigiosidad (y los costos concomitantes) desalentando el logro de acuerdos conciliatorios que permitan acelerar los plazos de pago a los beneficiarios del sistema. […] Que la perjudicial asimetría de tratamiento entre los pasivos y activos de las compañías de seguros podría provocar un riesgo sistémico que la presente medida buscar evitar. […] Que por lo expuesto, procede la modificación urgente de la fórmula de actualización del "Ingreso Base" a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación, ya que el mantenimiento del esquema actual provocaría un inminente desfinanciamiento del sistema con impacto en la solvencia de las Aseguradoras y, en definitiva, en los trabajadores, beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social. Que ante los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen. Que en ese sentido, resulta necesario asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras. […] Que por ello, resulta razonable sustituir la tasa de interés prevista en el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por la de variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)". Y puso de resalto *"Que la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas hace imposible el seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes"*.----------

Dicho esto, cabe poner de resalto que el DNU N° 669/2019 fue dictado el 27 de septiembre de 2019 y publicado en el Boletín Oficial el 30 del mismo mes y año por lo que su dictado se produjo dentro del período de sesiones ordinarias previsto por el art. 63 de la Constitución Nacional, y en atención a la razón de urgencia invocada en sus considerandos, la cuestión se centra en determinar si existió tal razón que hiciera imposible seguir el procedimiento legislativo ordinario para de ese modo dar lugar a la sanción de un decreto de necesidad y urgencia.----------

----Sobre el particular, tal como lo sostuviera ya en c. 20.466/05, S.D.L. 33/05, c. 21.151/06, S.D.L. 18/06 y c. 22.056/07, S.D.L. 20/07, entre otras, nuestro sistema de gobierno y el consecuente juego de las funciones en las cuales se distribuye el poder, nos impulsan a la búsqueda de una interpretación de carácter restringida de las potestades legislativas del Poder Ejecutivo. Por ende, la interpretación auxiliada por la integración, debe asumir un sentido restringido en lo atinente a la expansión del poder por parte del Ejecutivo (conf. Gil Domínguez,

“Potestades legislativas del Poder Ejecutivo: en búsqueda de una interpretación constitucional”, La Ley 1996-D, 1651).----------

----En tal sentido, como es sabido, la potestad excepcional para dictar Decretos de Necesidad y Urgencia por parte del Poder Ejecutivo Nacional se encuentra reglada en el art. 99, inc. 3°, de la Constitución Nacional, el cual reza: *“El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”*. ----------

----En ese marco, con relación al texto constitucional actual, luego de la reforma aparece una habilitación normativa, en el inciso que estamos estudiando (art. 99 inc. 3°), pero ésta es muy limitada, como veremos. Las circunstancias excepcionales, en nuestro criterio, son una especie de emergencia, que no tiene habitualidad. En segundo término, para nosotros, las “circunstancias excepcionales”, requieren otra condición implícita: que el Congreso esté en período de receso. Lo que habilita al decreto-ley no es la imposibilidad política del Poder Ejecutivo de conseguir los votos necesarios en el Congreso, a favor de un proyecto suyo, sino la imposibilidad funcional del Congreso. En otras palabras, si el Congreso está funcionando normalmente, en sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias, desaparece la excepcionalidad y el presidente debe requerir de aquél el tratamiento del proyecto, por las vías normales (conf. Ekmekdjian, “Tratado de Derecho Constitucional”, Depalma, 1999, T. V, págs. 87 y 90, respectivamente).----------

-------Y es menester destacar que el texto constitucional alude a que las “circunstancias excepcionales” se dan cuando ellas “hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes”.----------

----La norma habla de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes. Queda como pauta doctrinaria a debatir, establecer que el único caso de imposibilidad legislativa, se da en el caso en que el Congreso esté en receso (Gil Domínguez, comentario citado, La Ley 1996-D, 1651).

----Así, si el Congreso Nacional está funcionando normalmente en sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias, no concurre uno de los recaudos impuestos para el dictado del decreto de necesidad y urgencia.----------

-----Pero aun obviando tal circunstancia referida a que el Congreso esté en receso, debe exigirse que se trate de una auténtica imposibilidad y no a la inconveniencia o dificultad de hacerlo. La cláusula del Art. 99 inc. 3° párr. 3° Const. Nac. no habilita al Poder Ejecutivo nacional a elegir discrecionalmente, por puro criterio coyuntural y oportunista, entre la sanción de una ley y la más rápida emisión de un decreto de necesidad y urgencia (del voto del Dr. Velázquez, c. 19.312, sala “A”, S.D.L. 13/2004, con cita de Bidart Campos, “Manual de la Constitución reformada”, EDIAR, 1997, III-252, n° 41).----------

---Debe tratarse de “circunstancias excepcionales” que por su urgencia deba obtener remedio en un plazo que resulte incompatible con el tiempo que insume el trámite ordinario para la sanción de las leyes. ----------

----La norma viene, con toda claridad, a establecer que frente a una imposibilidad funcional por parte del Congreso para desempeñarse como tal, es que se puede utilizar el instrumento de excepción (conf. Quiroga Lavié, “Constitución de la Nación Argentina comentada”, Zavalía Editor, 3ra. ed., 2000, pág. 621). ----------

----Y en este aspecto, con referencia a una situación similar planteada respecto al decreto 883/2002, al confirmarse la declaración de inconstitucionalidad del mismo se señaló que fue dictado durante el período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional sin que existieran en esa época situaciones de fuerza mayor que impidan a alguna de las Cámaras a sesionar normalmente. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha delimitado en la causa “Verrocchi, Ezio Daniel c. Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo” (Fallos: 322:1726) las condiciones para el ejercicio válido de funciones legislativas por el Poder Ejecutivo Nacional, que hace modular sobre la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: 1°) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2°) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Ya fue explicada la inconcurrencia de la primera circunstancia legitimante. La fecha del dictado del decreto (27.05.02 -antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 16 de la Ley 25561) demuestra la inexistencia de la segunda (CNTrab., Sala VIII, 25/10/2004, “Alvarez, Jorge Miguel c/ Corporación General de Alimentos S.A. s/despido”, el dial. com del 10/11/04). ----------

----En consecuencia, a la época del dictado del Decreto 669/2019 se encontraba en sesiones ordinarias el Congreso Nacional sin que pueda advertirse cuál es la razón de urgencia invocada en forma genérica para entender que resulta imposible seguir el procedimiento ordinario para la formación y sanción de las leyes que su considerando enuncia, reiterando una expresión ya utilizada al dictarse anteriores decretos, por lo que el incumplimiento de uno de los presupuestos de procedencia exigidos por el art. 99, inc. 3° de la Constitución Nacional para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, permite concluir que ese decreto importó la emisión de una disposición de carácter legislativo por el Poder Ejecutivo cuya

sanción es la de nulidad absoluta e insanable, conforme a los términos previstos en dicha normativa constitucional. ----------

----En tal sentido, aun cuando se halle pendiente en relación al Decreto en crisis el trámite parlamentario previsto en la ley 26.122.que creó y reglamentó el funcionamiento de la Comisión Bicameral Permanente y reguló paso por paso el trámite de aceptación o rechazo del DNU, vale destacar que el silencio del Congreso no puede ser entendido como una ratificación tácita ya que si el Congreso mantiene el silencio respecto a un decreto-ley, corresponde la declaración de nulidad de la norma, atento lo dispuesto por el art. 82 de la Constitución Nacional. Esto es, si el silencio persiste más allá del plazo de diez días de haber sido elevado al plenario de cada Cámara el decreto-ley se debería considerar rechazado, por aplicación directa del mencionado art. 82 de la Constitución Nacional. Se trataría de un típico caso de inconstitucionalidad por omisión (conf. Ekmekdjian, obra y tomo citado, pág. 94).----------Esto significa que no basta con que las Cámaras tengan el tema en el orden del día, para luego no resolverlo; debe haber resolución, por la ratificación o por el rechazo, del decreto. De lo contrario la Constitución no habría exigido “expreso tratamiento”. El silencio del Congreso o el no tratamiento implican, en consecuencia, rechazo, por directa aplicación del art. 82 (conf. Quiroga Lavié, ob. cit., pág. 624).----------

-----Por tales fundamentos, no es posible considerar que se encuentra configurada la existencia de circunstancias fácticas exigidas por el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional, lo que pone de manifiesto la invalidez del decreto cuestionado, por lo que corresponderá rechazar el agravio planteado por la recurrente y confirmar la declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019 del PEN.----------

----6. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados del actor, en este caso en conjunto, y del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,64% y 2,75%, respectivamente, del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

Atento la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, tanto de la sentencia de origen de fs. 97/101, como de los agravios que expusiera la demandada P. ART S.A. mediante escrito ID 78108 de fecha 08/08/2020 y la contestación a los mismos de la contraparte mediante escrito ID 84122 de fecha 14/08/2020, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de dichos agravios. -

------ I.- Sentado lo anterior, seguiré, en líneas generales, el mismo orden de examen de los agravios en el cual fueron expuestas las quejas por el recurrente, sin perjuicio de las consideraciones particulares que corresponda realizar.----------

----1) En su primer agravio, la recurrente cuestiona, esencialmente, la determinación del monto de indemnización al sostener que el sentenciante omitió descontar la suma de $75.163,00 que -afirma- fue percibida de plena conformidad por el actor en concepto de prestación dineraria conforme el 3% de ILPPD determinada por la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente. Agrega que la base indemnizatoria sólo podría haberse establecido en base a la prestación dineraria no abonada, esto es, sobre un 2,13% de ILPPD y no sobre un 5,13% como lo hizo el juez erróneamente.---------- ----------

----Al igual que el colega que me precede en la votación, destaco que luego del exhaustivo análisis de las constancias de autos, no es posible extraer de las mismas que se haya siquiera hecho mención -y menos aún que se haya acreditado- que el actor percibió la suma de $ 75.163,00 en concepto de prestación dineraria conforme el 3% de ILPPD determinada por la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente. Es que ni el actor ni la demandada hicieron alusión a tal extremo que -vale resaltar- recién es referido en esta instancia por la aseguradora recurrente.---------- ----------

----De tal modo, estando vedado su tratamiento en esta instancia de acuerdo a lo dispuesto por el art. 280 del CPCC y en tanto las alegaciones de la recurrente carecen absolutamente de respaldo probatorio que amerite un mayor análisis, coincido en que se declare la deserción parcial del recurso por insuficiencia técnica de este primer agravio (conf. art. 60 de la ley XIV-N° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC, por remisión del art. 73 de la referida ley XIV- N° 1). Ello sin perjuicio del mérito que corresponda realizarse al respecto en la etapa de ejecución de sentencia si la aseguradora demandada acompañare constancia del pago que dice haber realizado en favor del actor por la ILPPD determinada en la instancia administrativa. ----------

----2) En su segundo agravio, la recurrente sostiene que el magistrado de grado omitió valorar en el caso el criterio de la capacidad restante por cuanto -asevera- el actor cuenta con incapacidades previas fijadas tanto en sede administrativa (4,70% ILPPD mediante Expte. CMJ Nro. 019-L-01070/14) como en sede judicial (8,3% fijado en Expte. 268/14 en trámite por ante el Juzgado Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew).----------

----Nuevamente coincidiré con el colega prevotante en que tales afirmaciones carecen de sustento por cuanto el Juez a quo precisamente puso de resalto que se debía calcular la incapacidad del trabajador informada por el perito médico en la pericia obrante a fs. 65/67 descontándose el 8,30% por el reconocimiento de una preexistencia -lesión en rodilla izquierda- que se receptó judicialmente en SL N°17/2016 en causa tramitada en el Expte. N° 268/14 del Juzgado Laboral N° 2 de Trelew y, como corolario de ello, indicó "*Así tenemos, 100%-8,30% = 91,70% x 5% = 4,58 %, factores de ponderación 12% s/4,58 % = 0,55 lo que nos da un total por el hecho denunciado en la presente causa de 5,13%. Este último porcentaje será el considerado a los efectos de la determinación de la prestación dineraria adeudada por la ART demandada"* (ver sentencia, fs. 98vta.). Asimismo, en cuanto a la incapacidad del

4,70% de la ILPPD que menciona la quejosa, cabe señalar que tal porcentaje fue justamente el que se determinó como exiguo mediante la SL N° 17/16 dictada en el Expte. N° 268/14 del Juzgado Laboral N° 2 de Trelew, fijándose, entonces, una incapacidad del 8,30%. Circunstancia que, al igual que el Dr. Vergara, pude corroborar de la lectura de la mencionada sentencia mediante el Sistema de Búsqueda de Jurisprudencia "Eureka" (https://apps1.juschubut.gov.ar/eureka).----------

----De tal modo, como adelanté, las aseveraciones que realiza el recurrente en esta segunda queja consisten en meras alegaciones carentes de fundamentación. Y al respecto, es sabido que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). En el mismo sentido se ha sostenido que carece de contenido la expresión de agravios que se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S; íd., Sala G, 26/5/85, LL, 1985-D-386; entre otros). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------

----En síntesis, por las razones expuestas es que habré de concordar también en la deserción parcial del recurso en lo referente al agravio relativo a la falta de valoración del criterio de la capacidad restante en el caso de marras (conf. art. 60 de la ley XIV- N° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC, por remisión del art. 73 de la referida ley XIV- N° 1).------- ----------

----3) En su tercer agravio, la aseguradora sostiene que se determina una doble imposición de actualizaciones económicas ya que se aplica una tasa sobre un monto ya actualizado, por lo que se configura un enriquecimiento sin causa a favor del actor. ----------

---Agrega que su parte no debe interés alguno porque jamás se ha encontrado en mora, la que no puede producirse sino a partir de la determinación de la naturaleza laboral del

accidente o profesional de la enfermedad. Considera que es de aplicación analógica la Resolución SRT 104/98, todo lo cual requiere que se tenga en cuenta para la fijación de la fecha de inicio del cómputo de los intereses.---------- ----------

----En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ----------

----Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, J. J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). ----------

----A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A ello habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida

de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

----En síntesis, por los motivos expuestos es que propongo el rechazo de este tercer agravio.----

----4) En su cuarta queja, la apelante cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del DPEN N° 669/19. En tal sentido, luego de indicar que el planteo de inconstitucionalidad entablado por la actora en sus alegatos resulta extemporáneo lo que afecta el principio de congruencia y de defensa en juicio, señala -en prieta síntesis- que se encuentran cumplidos los presupuestos de validez del DNU cuestionado, que la declaración de inconstitucionalidad carece de fundamentación por cuanto no se alteran las prestaciones dinerarias de la LRT y su actualización conforme RIPTE, que no se encuentra afectado el principio de progresividad o no regresión y que la norma no se aplica retroactivamente sino en forma inmediata a las situaciones jurídicas no consolidadas al momento de su entrada en vigencia. ----------

----Al respecto, tal como quedó en claro de la reseña efectuada en el voto del colega preopinante, surge que, a fs. 99, segundo párrafo/100, anteúltimo párrafo, el Juez de Primera Instancia -en esencia- fundó la declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/19 en la inexistencia de una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique el dictado de la norma, considerando además que la misma afecta las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.---------- ----------

---- En primer lugar, al igual que el Dr. Vergara, destaco que resulta desacertada la afirmación de la apelante referida a que la inconstitucionalidad del DNU N° 669/19 fue planteada por la parte actora en sus alegatos sino que, en puridad, tal declaración de inconstitucionalidad fue efectuada de oficio por el sentenciante. ---------- ----------

----En tal contexto, siendo que la quejosa afirma que existió una afectación del principio de congruencia y de defensa en juicio con la declaración de inconstitucionalidad aludida, pongo de resalto que en el precedente SDL N° 41/2017, argumenté, reiterando conceptos que expusiera en el precedente de esta Sala "B", SDL N° 22/12, del 22/10/12, que tanto la doctrina

como la jurisprudencia ha evolucionado hacia la procedencia de la emisión de declaraciones de inconstitucionalidad de oficio. Es que más allá de que desde un marco teórico no comparto tal tipo de declaraciones de oficio, no es menos cierto que la Corte Suprema en el antecedente "Banco Comercial Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/ quiebra", del 19/08/04 (Fallos 327:3117; JA 2005-III-441), parece haber convalidado la declaración de inconstitucionalidad de oficio, al dejar sin efecto una sentencia de la Corte Suprema bonaerense que a su vez había casado un decisorio de la Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca, con el argumento de que esta última había declarado una inconstitucionalidad de oficio. La Corte Nacional recordó entonces, que la norma cuya inconstitucionalidad había sido declarada oficiosamente por la cámara ya había sido declarada inconstitucional en otro antecedente por la misma Corte Federal. Es cierto que autorizada doctrina constitucionalista entiende que este precedente no sentó doctrina en el sentido de admitir la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Así se ha señalado que sería equivocado afirmar que a partir del caso "Banco Comercial de Finanzas" una mayoría de la Corte Suprema habría admitido, con carácter general, que los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de oficio. Y ello es así porque cuando la Corte Suprema reprochó a la Corte bonaerense que hubiera casado la sentencia de la Cámara lo hizo, teniendo especialmente que esa casación había sido efectuada "con olvido de que la constitucionalidad del referido decreto había sido ya desestimada por esta Corte en Fallos 320:1386". Es así que si se toman los hechos relevantes de "Banco Comercial de Finanzas", se advierte que, al revocar la sentencia apelada, la Corte Suprema, a pedido de parte, resolvió, por un lado, reiterar la declaración de inconstitucionalidad de un artículo, perteneciente a un decreto, que ella ya había declarado tal siete años antes (conf. Garay, Alberto F.: "Controversia sobre el control de constitucionalidad de oficio", JA 2008-II-1404; Lexis Nº 0003/013793). Así lo he entendido en los antecedentes de esta Sala "B", SDL Nº 08/12 del 18/04/12; y SDL Nº 18/12 del 12/09/12, entre otros. ----------

-----He señalado que la posición doctrinaria y jurisprudencial que admite la declaración de inconstitucionalidad de oficio me merece reparos. Como razonamiento fundante he considerado que entre los diversos argumentos que se esgrimen para defender dicha declaración de oficio, el del principio "iura novit curia" parece ser un sólido y fuerte fundamento que merece que nos detengamos en él. De manera vehemente Alvarado Velloso considera que el control judicial de oficio no es más que la consecuencia inevitable de la función judicial, ya que es al juez y no a las partes a quien incumbe seleccionar el medio que empleará, escogiendo de entre las diversas normas posibles aquella que por fuerza debe preferirse, es decir atenerse a la Constitución cuando las normas legales no se concilien con ella. Y agrega que, en orden al fin, siendo la Constitución el plan de justa convivencia social, sería inconcebible dejar librada a las partes la posibilidad de que ese fin se conquiste o se pierda, resultando un absurdo que se entregue a las partes nada menos que la posibilidad del pleno imperio del orden jurídico en sus bases primordiales (conf. cita del autor citado en Toricelli, M.: "El sistema de control constitucional argentino", LexisNexis Depalma, 2002, pág. 142). Encuentro el argumento expuesto un tanto retórico, ya que no alcanzo a percibir que sea un

gran absurdo dejar a los propios interesados, en este caso a las partes, la aplicación del orden jurídico en lo que se refiere al ejercicio de derechos propios -y no en cuanto a afectar derechos ajenos-, es más ello no sería más que una aplicación del principio constitucional de la autonomía de la persona. Pero también se ha defendido de manera muy consistente por un juez de la Corte -Fayt- el control oficioso en virtud del principio “iura curia novit”. En realidad el principio “iura novit curia” como fundamento del control de constitucionalidad de oficio debe ensamblarse con el concepto de función judicial y respecto de éste, expresa Fayt, que el juez tiene que decidir no sólo sobre los hechos sino también sobre el Derecho y consiguientemente examinar si la ley que pretende aplicar es realmente válida, si ha sido creada en la forma prescripta por la Constitución, debe interpretarla, determinar su sentido y en particular si -formal y materialmente- guarda relación de correspondencia con la Constitución (conf. aut. cit.: “La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia. Leading cases y holdings. Casos trascendentes”, Ed. La Ley, 2004, pág. 39). En sentido concordante el voto de la mayoría en “Mill de Pereyra” argumenta en un párrafo, en el que se paragona el control de constitucionalidad de oficio con la aplicación del principio “iura curia novit”, que no puede verse en dicho control menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso (conf. fallo citado de la CSJN, JA 2002-I- pág. 741).----------

----Este es sin duda un argumento fuerte, pero si es así ¿por qué quienes lo arguyen enfatizan al mismo tiempo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que debe ser ejercido con prudencia por los jueces?. Si la cuestión es asimilable a la aplicación del principio “iura curia novit”, no se alcanza a comprender tal prevención, a menos que también consideremos que la aplicación del “iura curia novit” sea un acto de suma gravedad y que deba ser ejercido con prudencia por los jueces, lo cual sí es un absurdo, ya que dicha aplicación es unánimemente entendida como una actividad ordinaria de la función judicial. El mismo voto de la mayoría que recién citáramos en el párrafo siguiente al comentado efectúa esta prevención, explicando que el ejercicio del control de constitucionalidad de oficio no importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación en desmedro de la seguridad jurídica. Otro autor que defiende el control oficioso, Hitters, toma en cuenta que el control de constitucionalidad resulta ser un arma muy poderosa que se pone en manos de los jueces y por ello, con cita de Cappelletti, expresa que el gran problema es el de la índole y los límites de la función judicial y de la legitimidad de los jueces, quien al interpretar las normas, llenan con su propia jerarquía de valores los conceptos demasiado vagos que surgen de las constituciones. Y agrega que conceder a los magistrados ese tremendo potencial no es bueno ni malo “a priori”, depende de la forma en que lo ejerzan y de los medios de los demás poderes para contrarrestarlo, resultando muy difícil fijar en forma abstracta una línea que determine hasta qué punto puede llegar la inspección judicial (conf. Hitters, J. Carlos: “La legitimación democrática del Poder Judicial y el control de constitucionalidad”, publicado en la

Revista de la Escuela de Capacitación Judicial del Poder Judicial de la Pcia. del Chubut “El Reporte”, Año 3 Nº 11, noviembre de 2003, pág. 6). A esto se podría responder que para prevenir tales eventuales excesos de los jueces, debe admitirse el control de constitucionalidad exclusivamente a instancia de parte y que lo contrario sería convalidar una suerte de “paternalismo judicial” que denotaría, en suma, cierto “elitismo gnoseológico”.----------Con todo la cuestión a dilucidar acerca de la postura que asimila el control de constitucionalidad de oficio a la aplicación del principio “iura curia novit”, radica en preguntarse ¿por qué si se da tal asimilación existen tantas prevenciones respecto del control de constitucionalidad de parte de quienes defienden su ejercicio oficioso?. Lo que intuyo en tales prevenciones es que en el fondo no existe tal asimilación, o al menos no hay una asimilación total entre el control de constitucionalidad y la aplicación del principio “iura curia novit”. Para explicar esta intuición habré de servirme de la distinción que efectúa Dworkin entre normas y principios, quien al intentar diferenciar unos de otros, señala que si se da un conflicto entre dos normas, una de ellas no puede ser válida y la decisión respecto de cuál es válida no depende de las mismas normas en cuestión, sino de consideraciones que las trascienden; así el sistema jurídico puede dar solución al conflicto mediante otras normas que impongan una determinada regla como la validez de la norma posterior o la especial o puede preferir la norma fundada en los principios más importantes (conf. Dworkin, Ronald: “Los derechos en serio”, Ariel Derecho, 1999, pág. 78). El profesor Caracciolo, comentando a Dworkin, sostiene que las normas o reglas determinan en forma concluyente un resultado, por ello son aplicables “si es” que se tienen de hecho las condiciones de aplicación (conf. Caracciolo, Ricardo: “Discreción, respuesta correcta y función judicial”, en “Estado de derecho y democracia. Un debate acerca del “rule of law”, aut. varios, Editores del Puerto SRL, 2001, pág. 218). En base a ello es dable concluir que los estándares del articulado de la parte orgánica de la Constitución responden a la caracterización de normas, ya que están expuestas en su texto las condiciones de aplicación mentadas, por cuanto se hace referencia a una acción o situación jurídica determinada, pudiéndose dar como ejemplos el art. 68 que establece la inmunidad de opinión de los legisladores, el art. 80 que dispone la facultad del veto presidencial o el art. 89 que enumera los requisitos para ser presidente. En tales supuestos el constituyente tuvo en mente un determinado número de circunstancias fácticas, de allí que respecto a las normas las respuestas son previsibles porque con mayor o menor precisión existe en ellas un diseño de situaciones que las mismas están destinadas a regular. Tan es así que si en el mismo texto constitucional existieran normas que decidieran de manera diversa las mismas situaciones, no dudaríamos en señalar la contradicción, no podrían ambas ser válidas y deberíamos optar entre ellas según algún criterio “externo” a las mismas. En cambio los principios asumen una estructura y función diversa a las normas. Los principios suministran una respuesta a las situaciones planteadas que sólo “prima facie” es correcta y ello es así porque varias respuestas suministradas por distintos principios pueden estar en conflicto pero aquellos siguen siendo válidos a la vez. La respuesta final correcta dependerá del “peso” de cada principio respecto del caso particular a resolver, ese “peso” es relativo, no

puede generalizarse, de allí que en otro caso semejante podría prevalecer otro principio que en ese “otro caso” tuviera “mayor peso” (conf. Caracciolo, op. cit., págs. 218/219). Los principios no determinan una solución como las normas, sino que “orientan” una solución, podríamos decir que no regulan situaciones determinadas, sino que “inspiran” regulaciones a tales situaciones (conf. Dworkin, op. cit., pág. 89). Es así que la mayoría de los artículos que integran la parte dogmática del texto constitucional consagran principios y no serían normas en el sentido que distingue Dworkin. Así podría interrogarse ¿qué solución determinada brinda el artículo 15 en cuanto establece que todos sus habitantes son iguales ante la ley, o el artículo 17 al ordenar que la propiedad es inviolable?. Mayor imprecisión de la solución encontramos en los artículos 19 y 28, que consagran los principios de reserva y razonabilidad, ya que resulta difícil -o al menos controversial- definir el concepto de orden o moral pública del artículo 19 -tampoco el “perjuicio a un tercero” consagra una decisión determinada, aunque es un estándar más preciso-, y menor precisión encontramos en la prohibición de alteración de los derechos por las leyes que constituye el meollo del artículo 28.----------

------Efectuada la distinción anterior, creo que podemos decir que estamos en presencia del principio “iura curia novit”, cuando tenemos un conflicto de normas o reglas, en el sentido referido por Dworkin, es decir cuando tenemos dos estándares jurídicos que brindan una determinada regulación a una determinada situación. Pero no veo factible poder decir que estamos frente a un problema de aplicación del “iura curia novit” si nos enfrentamos a un conflicto de principios o de principios con normas, porque los principios no brindan una solución determinada a una cierta situación, sino que orientan una cierta regulación o solución. En consecuencia, si una ley, decreto u ordenanza, que regula de manera determinada una situación jurídica entra en conflicto con una norma al estilo de definición de Dworkin, podemos decir que estamos frente a un caso de aplicación del principio “iura curia novit”, por cuanto la aplicación de una excluye la de la otra. En tal caso encuentro que es perfectamente válido ejercer el control de constitucionalidad de oficio, pudiendo dar como ejemplo la declaración de inconstitucionalidad por razones formales de un estado de sitio por motivos de conmoción interior dictado por el Presidente, estando en sesiones el Congreso, en abierta violación de los arts. 75, inc. 29 y 99, inc. 16 de la Constitución Nacional. En cambio si una ley tributaria resulta confiscatoria en violación del artículo 17 que prohíbe dicha confiscatoriedad, el juez, para aplicar dicho principio de inviolabilidad de la propiedad necesita que la parte le argumente por qué la norma legal resulta contraria a la “orientación” que emana de dicho principio, por lo tanto no percibo que estemos frente a un caso de aplicación del principio “iura curia novit”. Con las aclaraciones precedentes, estimo que la distinción que se propone tiene varias ventajas. Ante todo resulta consistente con una teoría que justifique el control judicial de constitucionalidad desde una legitimación democrática que enfatiza el carácter de “discusión moral” y la “participación de los interesados” en el proceso judicial, propiciando que si el conflicto se da entre normas y principios o principios entre sí, debe requerirse la instancia de parte para brindar la oportunidad de argumentar los motivos por los que se considera que la norma infraconstitucional contradice la orientación de un determinado principio constitucional.

En segundo lugar se compatibiliza con la vigencia del principio “iura curia novit”, ya que el mismo se presenta cuando estamos frente a un conflicto de normas “propiamente dichas” o reglas, que regulan una situación de diversa manera, tal como ocurre cuando un juez civil tiene que decidir si una cuestión de responsabilidad médica resulta regida por los artículos que regulan la responsabilidad contractual o la extracontractual. Más allá de la norma que se le invoque, el juez está en condiciones de determinar con precisión cuál es la norma aplicable. En ese caso encuentro factible el control judicial de oficio. Y por último, la distinción apuntada bloquea los temidos excesos judiciales de imponer valoraciones propias, o al menos confiere más precisión a los límites de la función judicial, por cuanto exige esperar la argumentación del interesado en lo que se refiere a la violación de un principio. Justamente en materia de principios es donde resultan más opinables las valoraciones de las partes y del juez, por lo que exigir la instancia de parte en el control de constitucionalidad en tales casos implica asimismo respetar la autonomía y la dignidad personal.----------

-----Luego de esta extensa y pretendida argumentación que intenté esbozar cabe señalar que lo que se discute en la especie se trata de derechos, básicamente derechos socio-económicos, como es el derecho a la indemnización. Y de acuerdo a lo anteriormente sugerido, aquí se está en el terreno de los principios por lo cual no sería terreno fértil para la inconstitucionalidad de oficio, ya que sería necesario que las partes argumenten y den razones por las cuales impugnen o defiendan la constitucionalidad de la norma en cuestión. Sin embargo, más allá de la materia de derechos en debate, la inconstitucionalidad que aquí se discute está enmarcada en una contradicción de normas o reglas, ya que se fundamentó la inconstitucionalidad en la jerarquía superior de las leyes respecto de los decretos, y en que no se presentan las circunstancias previstas, constitucionalmente, para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.----------

---- En efecto, la recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del DPEN N° 669/19 que sustituyó el artículo 12 de la Ley 24.557 (en su artículo 1°), modificando la fórmula de actualización del “ingreso base” previsto en el inciso 2° que -a través de la modificación introducida por Ley 27348- ajustaba el IBM por el RIPTE, para después, a ese monto mensual promediado en el año, aplicarle la tasa de interés activa del Banco Nación. De tal manera, el Decreto cuestionado reemplazó la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina prevista por la Ley 27.348 por la “tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)”. Asimismo, dispuso en su artículo 3° que las modificaciones dispuestas en la norma se aplicarán a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.----------
----Al respecto, como señalé *ut supra*, el sentenciante basó su fundamentación en la ausencia de una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifiquen el dictado de la norma por lo que entendió que el Poder Ejecutivo se arrogó facultades legislativas vedadas por el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional ya que no se encontraban cumplidas las condiciones excepcionales que determina la Carta Magna para sortear la intervención del Congreso Nacional. ---------- ----------

----El mencionado art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional, establece que la excepcional posibilidad que tiene el Poder Ejecutivo de dictar decretos de contenido legislativo se encuentra sometida a precisos requisitos, al indicar que *"El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".*----------

----Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Cooperativa de Trabajo Fast Ltda. vs. Estado Nacional s. Recurso de hecho" señaló que el ejercicio de la prerrogativa del art. 99, inc. 3° de la Constitución Nacional está sujeto a reglas específicas, que exigen un estado de excepción y el impedimento de recurrir al sistema normal de formación y sanción de las leyes y contemplan, además, una intervención posterior del Poder Legislativo. Agregó que la referida norma consagra una limitación a las facultades del Poder Ejecutivo con la innegable finalidad de resguardar el principio de división de poderes. Únicamente en situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la seguridad o el orden público o económico, que deban ser conjuradas sin dilaciones, puede el Poder Ejecutivo Nacional dictar normas que de suyo integran las atribuciones del Congreso, siempre y cuando sea imposible a éste dar respuesta a las circunstancias de excepción. Y puso de resalto que la mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno en modo alguno justifica la franca violación de la separación de poderes que supone la asunción por parte de uno de ellos de competencias que sin lugar a dudas corresponden a otros (conf. voto del Dr. Antonio Boggiano en c. "Cooperativa de Trabajo Fast Ltda. vs. Estado Nacional s. Recurso de hecho", CSJN; 01/09/2003; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; C.618.XXXVI RC J 1953/04). Ello sin perjuicio, claro está, del mecanismo de aprobación o rechazo de los DNU en los que toma intervención el Poder Legislativo conforme lo prevé tanto la Constitución Nacional, como la ley 26.122.----------

------ En tal contexto, pongo de resalto que existen antecedentes de esta Sala en la que se trató una cuestión similar a la aquí propuesta aunque referida al DNU N° 823/04 (v.g., S.D.L. N° 33/05, N° 18/06 y N° 20/07, entre otras), en las que dijo en relación a la constitucionalidad de dicho decreto que cabía aseverar "ab initio" que las condiciones excepcionales que imposibilitan seguir con el trámite ordinario para la sanción de las leyes, y que son las que

habilitan a dictar decretos de necesidad y urgencia, no se encontraban dadas al momento de dictarse el citado decreto de necesidad y urgencia N° 823/04 del PEN. Y aun cuando pudieran tenerse por ciertas las circunstancias excepcionales a las que alude el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional, ello no habilita a que se pierda de vista que la excepcionalidad a la cual remite como presupuesto la norma, lo es respecto a la imposibilidad de cumplir con el trámite legislativo normal para el dictado de las leyes, lo cual hace precisamente a la necesidad y urgencia de suplirlo mediante un decreto (conf. voto del Dr. Lucero en S.D.L. N° 18/06, Sala “B”).----------

---- Y a este respecto, pongo de relieve el detallado análisis de la doctrina judicial emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que realizó la Dra. Cordón Ferrando en un reciente fallo en c. 549/19, S.D.L. 06/20 de la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones, al señalar que “La Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme doctrina que surge de los precedentes “Verrocchi” (Fallos: 322:1726); “Risolia de Ocampo” (Fallos: 323:1934); “Consumidores Argentinos” (Fallos: 333:633) y más recientemente “Asociación Argentina de Compañía de Seguros y otros c/Estado Nacional” (Fallos 338:1048), ha dicho que los textos constitucionales -en lo que interesa, los arts. 99 inc. 3° y 100 inc.13- no dejan dudas acerca de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace en condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de su práctica. Así entendió que, para el ejercicio válido de dicha facultad se exige no sólo que aquél no regule sobre determinadas materias enumeradas expresamente en la letra de la ley fundamental sino también que exista un estado de necesidad y urgencia, situación unilateral del órgano ejecutivo cuya concurrencia corresponde al órgano judicial evaluar, máxime cuando se trata de la invocación para ejercer funciones legislativas que por regla constitucional no le pertenecen. Ello es de ese modo, porque -sostuvo- el texto de la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto; claro está, sin perjuicio de la intervención del Poder Legislativo que prevé tanto la Constitución como la Ley 26.122. Específicamente en cuanto al recaudo instrumental de existencia de un estado de necesidad y urgencia, ha dejado en claro el Alto Tribunal que es atribución del Poder Judicial evaluar, en cada caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos. En este aspecto, no puede dejar de advertirse que el constituyente de 1994 explicitó en el artículo 99, inciso 3°, del texto constitucional, estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación. El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables, en cuyo caso la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima”.---------- ----------

----En tal lineamiento, en la causa “Verrocchi” (Fallos: 322:1726) la CSJN determinó puntualmente las dos circunstancias que habilitarían al Poder Ejecutivo a ejercer

legítimamente facultades legislativas, al indicar: “1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes”.----------

--- De tal modo, no caben dudas de que no será posible dictar decretos de necesidad y urgencia cuando el Congreso esté funcionando, sea en sesiones ordinarias o extraordinarias. --Como lo ha afirmado el constitucionalista Ekmekdjian, si el Congreso está funcionando normalmente, en sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias, desaparece la excepcionalidad y el Presidente debe requerir de aquél el tratamiento del proyecto por las vías normales (conf. Ekmekdjian, Miguel A., “Tratado de Derecho Constitucional”, Ed. De Palma, año 1999, T. V, p. 81 y sgts.). ----------

----Y ha de advertirse que el DPEN N° 669/19 fue ditado el 27 de septiembre de 2019 y publicado en el Boletín Oficial el 30 de septiembre de 2019, es decir, en pleno período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación, sin que para la época de su entrada en vigencia (esto es, el 9/10/2019 en virtud de lo dispuesto por el art. 5 del Código Civil y Comercial ya que el decreto no lo establece) existieran situaciones de fuerza mayor que impidieran a alguna de las cámaras sesionar normalmente, por lo que ha de entenderse que la excepcionalidad y la urgencia no concurrieron en el presupuesto bajo análisis. Nótese que de los fundamentos expuestos para dar sustento al dictado del DNU 669/19, que fueran citados por el colega preopinante y a los que me remito por motivos de brevedad, no surge cuáles serían las razones de urgencia o la “naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas” que hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes. A todo lo dicho he de agregar, de manera consistente con lo razonado al principio de este considerando, que en realidad la inconstitucionalidad en examen se refiere a normas de la parte orgánica de la Constitución, y como tal, en principio, se trata de materia fértil para la declaración de inconstitucionalidad de oficio, por cuanto los estándares que integran dicha parte, son normas o reglas. ----------

-----Por todo lo expuesto, al no verificarse una verdadera situación de necesidad y urgencia que pudiera tornar imposible seguir los trámites ordinarios previstos por nuestra Carta Magna para la sanción de las leyes, hallo que el dictado del DPEN N° 669/19 no se ajusta a los requisitos previstos en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional y por tal razón postulo que la inconstitucionalidad decretada a su respecto sea confirmada y en consecuencia se rechace el agravio en tratamiento.----------

-----II.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado por las razones expuestas, con costas en la Alzada a la apelante perdidosa (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1, y art. 69 de la ley XIII Nº 5, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera

instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios de Alzada, a los letrados apoderados del actor, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 5,64% y al letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 2,75%, en ambos casos sobre el monto total de condena, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----------Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Dr. Vergara dijo: ----------

Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la apelante vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, y G. L. C., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,64% y 2,75%, respectivamente, del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----

----IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, y G. L. C., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,64% y 2,75%, respectivamente, del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO **RAÚL ADRIÁN VERGARA**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA